

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



CIVIL Y FAMILIAR
2024

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE DICIEMBRE DE 2024.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 27 de abril de 2000.

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 473

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

[...]

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1º. El ejercicio del notariado en el Estado de San Luis Potosí, constituye una función de orden público que corresponde al Estado, el cual delega su desempeño a los particulares a los que les conceda la patente respectiva y que por efecto de esa delegación están investidos de fe pública. El titular del Poder Ejecutivo expedirá las patentes de notario público a quienes cumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 2º. El titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de esta Ley, labor que ejercerá por conducto de la Dirección del Notariado, en los términos del reglamento de la propia Dirección y las disposiciones generales de orden común que emita mediante circulares, que para su aplicabilidad tendrán que publicarse en el Periódico Oficial del Estado, indicando en las mismas el inicio de su vigencia.

ARTICULO 3o. En el Estado de San Luis Potosí, la autorización para la creación y el funcionamiento de notarías públicas será facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo, quien las otorgará en favor de quienes hubieren satisfecho cabalmente los requisitos para su ejercicio, con base en el aumento de la población, de los negocios bancarios, comerciales, corporativos e inmobiliarios y demás inherentes a la función notarial, conforme a las estadísticas publicadas por los organismos correspondientes.

Para el mejor desempeño de la función y del ejercicio notariales, a cada notaría se le asignará su ubicación dentro del distrito judicial al que corresponda.

ARTICULO 4º. La circunscripción territorial correspondiente al ejercicio del notariado estará determinada a los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en lo referente a la demarcación de los diferentes distritos judiciales; con base en lo cual quedarán limitados los notarios a prestar sus servicios, únicamente, dentro de los límites de la demarcación territorial autorizada. Los actos que celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 5º. Los notarios tendrán derecho a cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo o remuneración alguna con cargo al erario del Estado.

ARTICULO 6º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá establecer mediante convenio suscrito con el Consejo del Colegio de Notarios, las condiciones bajo las cuales deberán prestarse los servicios notariales para satisfacer asuntos de interés social. Los notarios, una vez cumplido lo anterior, estarán obligados a prestarlos en los términos acordados.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado dictará las medidas que estime pertinentes, para el exacto cumplimiento de la disposición anterior.

ARTICULO 7º. Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos y comisiones de particulares, con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos contenciosos o con el ministerio de cualquier culto religioso.

ARTICULO 8º. El notario sí podrá de manera enunciativa, y no limitativa:

- I. Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada o concejiles;
- II. Ser mandatario de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad sin límite de grados, y colaterales hasta el segundo grado;
- III. Ser tutor, curador o albacea;

IV. Resolver consultas y prestar asesorías jurídicas;

V. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral, y

VI. Las demás que establezcan las leyes.

Los notarios tendrán fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones.

(REFORMADA SU DEOMINACIÓN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2024)
TÍTULO SEGUNDO

DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DE LA EXPEDICIÓN DE SUS PATENTES

CAPITULO I

DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 9º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por notario público, al profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma, en los términos previstos por la ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

El notario fungirá como asesor imparcial de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados, conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a solicitud de parte interesada.

ARTICULO 10. En el Estado de San Luis Potosí habrá notarios titulares y notarios adscritos, ambos con la misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar indistintamente, dentro de la misma notaría y en un mismo protocolo.

ARTICULO 11. Se entiende por notario público titular, el profesional del derecho a cuyo favor el titular del Poder Ejecutivo del Estado extienda la patente respectiva.

Notario público adscrito es el profesional del derecho a quien, a solicitud del notario titular, se le otorgue la patente respectiva para actuar en dicha notaría.

En ambos casos, las designaciones que haga el titular del Poder Ejecutivo, se sujetarán al previo cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley para cada uno de ellos.

En cada notaría pública no podrá ejercer más que un solo notario adscrito, del modo en que esta Ley determina.

ARTICULO 12. El cargo de notario público titular es vitalicio y sólo podrá ser suspendido o destituido mediante el procedimiento y en los casos previstos por la presente Ley. Además de lo preceptuado para el notario titular, el nombramiento de notario adscrito quedará suspendido a solicitud del notario titular. En este caso, quedará a disposición de cualquier otro notario titular que lo solicite como adscrito a su notaría. Una vez transcurridos dos años de su suspensión sin que se haya incorporado a alguna notaría, su nombramiento quedará cancelado.

ARTICULO 13. Todas las prevenciones que la presente Ley establece para los notarios titulares, referente a licencias, responsabilidad y sanciones, serán aplicables a los notarios adscritos.

ARTICULO 14. Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se resolviera crear una o más notarías en los términos del artículo 3º. de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo publicará convocatorias para que salvo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo siguiente, los aspirantes a su titularidad o los notarios adscritos que se interesen en ella, presente el examen por oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por tres ocasiones, de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Estado, así como en alguno de los de mayor circulación en la Entidad.

En un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación de la convocatoria, los aspirantes deberán acudir ante la Dirección del Notariado a presentar su solicitud para ser admitidos en el examen por oposición.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 15. Cuando ocurra la renuncia, muerte, separación o suspensión definitiva del titular de una notaría que cuente con adscrito, que haya ejercido ininterrumpidamente como tal durante los últimos dos años, éste sustituirá al titular sin someterse a examen por oposición, bastando para esto que el Gobernador del Estado ordene la publicación de su nombramiento como nuevo titular, en el Periódico Oficial del Estado.

Si la vacante ocurre en una notaría que no cuente con adscrito, o si éste no llenare el requisito a que se refiere el párrafo que antecede, el titular del Poder Ejecutivo convocará a los aspirantes para sustituir a quien fue su titular, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo anterior.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2024)

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE A LA FUNCIÓN NOTARIAL Y NOTARIAS O NOTARIOS TITULARES, Y ADSCRITOS

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 16. Para obtener la constancia de aspirante a la función notarial, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener ciudadanía potosina en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Residir en el Estado por lo menos cinco años anteriores a la solicitud del examen;
- III. Gozar de buena reputación personal y honestidad profesional;
- IV. No ser ministro de culto religioso;
- V. Contar con cédula profesional de abogado, abogada, o de licenciatura en derecho;
- VI. Contar con experiencia profesional como abogada, abogado, licenciada o licenciado en derecho;
- VII. Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario o notaria del Estado; o en su caso comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida, y contar con el diploma o título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva.

Para comprobar las prácticas notariales, el notario o notaria responsable dará aviso del inicio y término de las mismas, a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios del Estado. La Dirección del Notariado deberá comprobar periódicamente, la realización efectiva de dichas prácticas;

VIII. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
- b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

IX. Solicitar ante la Dirección del Notariado, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 17. Para obtener la patente de notario o notaria adscrita se requiere:

I. Acreditar y actualizar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 16 de esta Ley;

II. Presentar la constancia de aspirante a la función notarial, expedida por la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y

III. Acompañar la solicitud a que se refiere el párrafo segundo del artículo 11 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 18. Para obtener la patente de notario o notaria titular se requiere:

I. Presentar la patente de aspirante de notario o notaria, expedida por la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Acreditar y actualizar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 16 de esta Ley, y

III. Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 25, si no estuviere en el caso previsto por el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 19. La Dirección del Notariado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará a las personas interesadas en obtener el carácter de aspirante a la función notarial o la patente de notario o notaria titular o adscrito, el día, hora y lugar para la celebración de los exámenes correspondientes.

CAPITULO III

DE LOS EXAMENES DE ASPIRANTES Y DE OPOSICION, Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES RESPECTIVAS

ARTICULO 20. Los exámenes para obtener la constancia de aspirantes y la patente de notario titular, se desarrollarán en los términos previstos por esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 21. Para los exámenes de aspirantes y de oposición, el jurado se compondrá de tres miembros propietarios o sus suplentes, todos ellos Licenciados en Derecho, y estará integrado de la siguiente manera:

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

I. Por un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, que será el Secretario General de Gobierno o cualquier otro servidor público que éste designe, quien fungirá como Presidente del Jurado.

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

II. Por dos notarios designados por el Consejo del Colegio de Notarios del Estado.

III.- (DEROGADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

El jurado designará de entre sus miembros un secretario.

No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hayan realizado sus prácticas él o los sustentantes, su cónyuge, ni sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, o en la colateral hasta el tercer grado inclusive.

ARTICULO 22. El examen para la obtención de la constancia de aspirante al ejercicio del notariado, consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale la Dirección del Notariado.

La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de diez propuestos por el Colegio de Notarios del Estado y por la Dirección del Notariado.

Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director del Notariado y por el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado.

La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido.

Al concluir las interpelaciones el jurado a puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria en los términos del artículo 25, no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido cuando menos seis meses.

ARTICULO 23. El examen de oposición para obtener la patente de notario titular, se verificará si no se cumple el supuesto del primer párrafo del artículo 15 de esta Ley y será uno por cada notaría creada o vacante, el que consistirá de dos pruebas, una práctica y otra teórica.

La proposición, autorización y sellado de los temas de examen, se hará en los términos del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

Para la prueba práctica, que será pública, se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Dirección del Notariado, en presencia del Secretario General de Gobierno o cualquier otro servidor público que éste nombre, y los representantes del Colegio de Notarios del Estado.

Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas. Al concluirse el término, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al secretario del jurado.

ARTICULO 24. La prueba teórica, que será pública, se efectuará el día, hora y en el local que previamente hayan sido señalados por la Dirección del Notariado. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

Al aspirante que no se presente a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

Reunido el jurado, cada uno de sus miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo.

ARTICULO 25. Concluidas las pruebas prácticas y teóricas de cada sustentante, los miembros del jurado, a puerta cerrada y de común acuerdo, emitirán una calificación para ambas pruebas. En el caso de que no haya consenso en la puntuación, el jurado resolverá por mayoría. La puntuación mínima para aprobar será de ochenta puntos en una escala numérica del cero al cien.

El sustentante que obtenga la mayor puntuación será el triunfador de la oposición. La resolución del jurado será definitiva y no admitirá recurso alguno.

El sustentante que obtenga una calificación inferior a ochenta puntos, no podrá volver a presentar examen sino después de haber transcurrido cuando menos seis meses.

El secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todos los casos, ser suscrita por los integrantes del jurado.

ARTICULO 26. El presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre quien resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo, en su caso, comunicará al titular del Poder Ejecutivo el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la documentación relativa.

ARTICULO 27. Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará las constancias de aspirantes al notariado, a quienes hayan resultado aprobados en los términos del artículo 22 de esta Ley. Asimismo, expedirá la patente de notario titular a quien le corresponda, de acuerdo con el artículo 25 de esta Ley, indicando la fecha en que se le tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

(F. DE E., P.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

Las constancias de aspirante y la patente del notario titular o adscrito, deberán ser inscritas en la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección del Notariado, en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios del Estado, y tanto los libros de registro como las propias constancias y patentes, serán firmadas y selladas, según el caso, por los interesados y se les deberá adherir su fotografía.

ARTICULO 28. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá las constancias y patentes a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado aprobados o triunfantes, respectivamente, en los correspondientes exámenes, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de los mismos.

TITULO TERCERO

DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO

ARTICULO 29. La persona que haya obtenido la patente de notario, deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal.

ARTICULO 30. La notaría pública llevará el número que le corresponde progresivamente en cada distrito judicial. Estará abierta todos los días hábiles por lo menos siete horas de lunes a viernes.

En un lugar visible al exterior, ostentará un rótulo formado con las leyendas "Notaría Pública Número ...", el nombre y apellidos del notario titular y del adscrito si lo hubiere.

ARTICULO 31. Las personas que hayan obtenido las patentes de notario, para el ejercicio de sus funciones deberán:

I. Otorgar la protesta ante el titular del Poder Ejecutivo o el servidor público en el que éste delegue dicha facultad, en un plazo que en ningún caso será mayor a treinta días hábiles después de la expedición de su patente;

II. Proveerse a su costa de protocolo y sello. Esta disposición no será aplicable a los notarios adscritos en lo referente al protocolo;

III. Registrar el sello, su firma y rúbrica o media firma, ante los organismos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 de esta Ley; esta misma obligación tendrán que repetirla cada cinco años, para lo cual la Dirección del Notariado proveerá lo conducente;

(REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2020)

IV. Cubrir en efectivo u otorgar fianza personal o de compañía legalmente autorizada, a favor del Gobierno del Estado, por el término de un año, o bien constituir hipoteca, por la cantidad que resulte de multiplicar por setecientos diez el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la expedición de la misma. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado en esa fecha la Unidad de Medida y Actualización, y

V. Establecer la oficina para el desempeño de su cargo por lo que respecta a los titulares, iniciar funciones y dar aviso de dicha circunstancia al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la Secretaría del Colegio de Notarios.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicará la iniciación de funciones de los notarios en el Periódico Oficial del Estado, por una sola ocasión.

ARTICULO 32. El monto de la garantía a que se refiere la fracción IV del artículo anterior se aplicará de la siguiente manera:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente, al pago de multas y otras responsabilidades administrativas cuando, por resolución judicial o

administrativa definitiva, se deba hacer el pago forzoso a la Secretaría de Finanzas del Estado u otras dependencias fiscales, y

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario.

Para tales efectos se deberá exhibir copia certificada de la sentencia o resolución mencionadas, en la Dirección del Notariado.

ARTICULO 33. Los notarios en ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal del Estado sobre el secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas.

ARTICULO 34. El notario deberá desempeñar su función en el domicilio de la notaría a su cargo y en los lugares donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho jurídico que se pretenda pasar ante su fe.

ARTICULO 35. En el ejercicio de su función el notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes, salvo a los peritos en derecho, el valor y las consecuencias legales de los actos o hechos jurídicos consignados en los instrumentos autorizados ante su fe.

Asimismo deberá:

I. Calcular los impuestos, aportaciones, contribuciones y derechos que se generen, con motivo de los actos en los que intervenga dando fe en el desempeño de su encargo;

II. Informar de dichos cálculos a los interesados en los mismos;

III. Enterar los impuestos que reciba por virtud de esta Ley o cualquiera otra;

Exigir la exhibición del o los documentos justificativos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esos actos y que no estén obligados a cubrir en su importe.

En caso de resultar algún error en el cálculo de los impuestos, serán solidariamente responsables con los sujetos pasivos de la obligación fiscal ante el Estado.

(F. DE E., P.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 36. El notario deberá residir en la cabecera municipal que se le asigne su Notaría, dentro del distrito judicial donde ejerza sus funciones, salvo que el titular del Ejecutivo le designe una residencia específica para que establezca su

notaría. Para ejercer accidentalmente sus funciones fuera del distrito judicial donde el notario se encuentra establecido, será necesaria la autorización expresa del Ejecutivo que solicitará el notario, indicando qué clase de actos y contratos son los que se le encomienda autorizar. Dicha autorización se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 37. En los lugares en donde haya varios notarios, éstos ejercerán sus funciones indistintamente dentro de la demarcación designada para todos.

ARTICULO 38. Cuando para la práctica de un servicio notarial fuera necesario el auxilio de la fuerza pública, la autoridad respectiva proveerá lo conducente.

ARTICULO 39. El notario podrá excusarse de actuar:

I. En días inhábiles o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político;

II. Si los interesados no anticipan el monto de las obligaciones fiscales y los honorarios a su cargo, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación. Una vez aceptado un trabajo, el notario no estará obligado a concluirlo si no le cubren los interesados la totalidad de los gastos, impuestos, derechos y honorarios que se causen. En este caso no incurrirá en responsabilidad alguna si por falta de pago deviene algún conflicto en la escritura otorgada;

III. Cuando padezca enfermedad que le impida el ejercicio notarial, y

IV. Si su intervención notarial pone en peligro su vida, su salud o intereses.

ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios:

I. Actuar en los asuntos que se les encomienden, si alguna circunstancia les impide atenderlos con imparcialidad;

II. Intervenir en el acto o hecho que por ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;

III. Actuar como notario, en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, por lo que hace en línea colateral la prohibición alcanza en los consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive y en los afines en la colateral hasta el segundo grado;

IV. Ejercer sus funciones si el objeto o fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres;

V. Ejercer sus funciones si el objeto del acto es física o legalmente imposible, y

VI. Recibir y conservar en depósito suma de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos jurídicos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a) El dinero o cheque destinados al pago de impuestos o derechos causados por las actas o escrituras efectuadas ante ellos;

b) Cheques librados a favor de todo tipo de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros cuya escritura de cancelación haya sido autorizada por ellos;

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protestos, y

d) En los demás casos en que las leyes así lo permitan.

Las prohibiciones previstas en este artículo para un notario, también se aplicarán al adscrito o asociado, cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares de los antes nombrados que actúen en el protocolo del titular.

CAPITULO II

DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y DE ASOCIACION DE NOTARIOS

ARTICULO 41. Los notarios públicos del Estado que sean titulares y no tengan adscritos, y los adscritos encargados del despacho por ausencia del titular, podrán celebrar convenio de suplencia con otro notario para que recíprocamente se cubran sus ausencias temporales; pero para que tal acuerdo surta efectos, deberá sujetarse a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien en caso de aceptación, lo comunicará al Consejo del Colegio de Notarios y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Los convenios de suplencia a que se refiere este artículo, únicamente podrán celebrarse entre los notarios que ejerzan sus funciones en el mismo distrito judicial. Sólo en el caso de que no haya otro notario en dicho distrito, podrá celebrarse el convenio de suplencia con un notario de otro distrito judicial.

El notario que actúe en el protocolo del notario ausente, tendrá todas y cada una de las atribuciones y funciones legales de éste en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 42. Los convenios o las designaciones de suplencia a que se refiere el artículo anterior, serán registrados en la Dirección del Notariado, en la Dirección

del Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios.

ARTICULO 43. Podrán asociarse dos notarios públicos titulares por el tiempo que estimen conveniente, en los términos y condiciones que se les autorice.

Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo en el ejercicio del notariado, y en caso de disolución del convenio de asociación cada notario seguirá actuando en su propio protocolo, excepto cuando alguno de éstos haya fallecido o haya sido separado de la función notarial por cualquier causa, en cuyo caso el que continúe concluirá lo que haya dejado pendiente el asociado.

La falta definitiva de cualquiera de los notarios que se encuentren asociados, será causa para la terminación del convenio de asociación y el notario que se quede en funciones, deberá utilizar desde esa fecha su propio protocolo.

Los convenios de asociación y la disolución de los mismos, deberán sujetarse a la aprobación y registro ante los organismos que refiere el artículo 42 de esta Ley, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS Y SUSPENSION DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 44. Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta treinta días, en igual forma, cada semestre, previo aviso que por escrito se dé a la Dirección del Notariado.

ARTICULO 45. El notario tiene derecho a solicitar y obtener del titular del Poder Ejecutivo, licencia para estar separado de su cargo, hasta por el término de un año renunciable. No podrá concederse nueva licencia, sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada a juicio del Ejecutivo del Estado. Asimismo, el titular del Poder Ejecutivo del Estado otorgará al notario licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular o cargo público. Terminadas las causas que dieron origen a la licencia deberá el notario reincorporarse al ejercicio de la función notarial en un plazo que no excederá de diez días hábiles, bastando que dé aviso por escrito de dicha circunstancia a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 46. En caso de separación del notario por fallecimiento, renuncia, licencia o por suspensión, quedará temporalmente encargado de la notaría el

adscrito, el suplente respectivo o, en su caso, el notario asociado, para efectos de que concluya los asuntos que quedaron pendientes del titular, salvo lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley. Si no existe adscrito, suplente o asociado, el titular del Poder Ejecutivo designará de entre los notarios en ejercicio en el mismo distrito judicial, el que deberá concluir los asuntos pendientes.

ARTICULO 47. Quedará sin efecto la patente otorgada a un notario, si vencido el término de la licencia concedida, no se presentare a reanudar sus labores, sin demostrar fehacientemente a juicio del titular del Poder Ejecutivo del Estado, que hubo causa justificada para ello. Si no tuviere adscrito que se encuentre en situación de sustituirlo en los términos del artículo 15 de esta Ley, declarará vacante la notaría y convocará a oposición para cubrirla en los términos de esta Ley.

ARTICULO 48. Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario:

I. La sujeción a proceso sin derecho a libertad bajo caución, por delitos intencionales que merezcan pena privativa de libertad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;

II. La incapacidad que coloque al notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento, y

III. Las demás que señale la ley.

ARTICULO 49. El juez que dicte un auto de formal prisión en contra de un notario, lo comunicará inmediatamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 50. La resolución que determine la suspensión temporal, se notificará al notario fehacientemente.

La notificación se hará mediante oficio que se girará por conducto del Director del Notariado al interesado, y que se ordenará se le entregue de modo personal en el lugar en que tenga asentada la notaría; si no se encontrare al interesado en la primera búsqueda, se le dejará citatorio para que en día y hora hábil, espere al notificador o a la persona encargada de hacerle llegar el oficio. Si no asiste a la cita, se entenderá la entrega del oficio con cualquier persona que atienda en la oficina del notario; si estuviere cerrada la oficina, el encargado de entregar el oficio lo fijara a la puerta de entrada. En ambos casos, se tendrá por legalmente entregado el oficio. Para el caso a que se refiere la fracción I del artículo 48 de la presente Ley, el encargado de entregar el oficio, se trasladará al establecimiento en que se encuentre a disposición de la autoridad el interesado.

La notificación surtirá sus efectos: la entregada en forma directa al interesado, a partir del día y hora en que hubiere sido recibida por éste; la que se deje en poder de cualquier persona encargada de la oficina o se fije en las puertas de la misma por encontrarse cerrada, a las doce horas del día hábil siguiente a aquél en que se hubiere entregado o fijado en la puerta.

La suspensión decretada operará a partir del día y hora en que surta sus efectos la notificación correspondiente.

ARTICULO 51. Cuando la Dirección del Notariado tenga conocimiento de que un notario público padece de una enfermedad que lo coloque en la imposibilidad de actuar, lo hará saber al Colegio de Notarios, quien designará a dos médicos para que dictaminen sobre la naturaleza del padecimiento, si lo imposibilita para actuar y la duración probable del mismo. Los familiares del notario podrán designar dos médicos para estos efectos y en discordia, la Dirección del Notariado designará peritos terceros. Si el padecimiento se prolonga por más de un año, se cancelará la patente.

CAPITULO IV

DEL PROTOCOLO, SU APENDICE E INDICE

ARTICULO 52. Los notarios en el ejercicio de su función optarán por la utilización del sistema de protocolo cerrado o protocolo abierto, dando aviso de su elección a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios.

Para cambiar de un protocolo a otro, los notarios también deberán dar aviso a la dependencia y organismo referidos en el párrafo anterior, y esperarán el acuerdo que para tal efecto emita la Dirección del Notariado, para iniciar operaciones en el otro protocolo.

Formarán parte del protocolo sus respectivos apéndices, así como los libros de registro de cotejos con sus apéndices.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en su protocolo y sin que observe el procedimiento establecido al efecto en esta Ley.

Los instrumentos, libros y apéndices que integren el protocolo deberán ser numerados progresivamente. Las fojas deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos irán en forma sucesiva y cronológica. Sólo los documentos que se agreguen al apéndice iniciarán nueva numeración empezando el año.

Si un instrumento rebasare el número de fojas autorizadas en un libro, el notario podrá continuar en el siguiente libro sin que asiente en la última hoja del primer libro la razón de clausura.

ARTICULO 53. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Protocolo cerrado: el libro o juegos de libros, encuadernados y sólidamente empastados que constarán de cien fojas, autorizados por la Dirección del Notariado, en los que el notario durante su ejercicio asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe.

Las hojas del libro del protocolo cerrado, tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho. Al escribirse en ellas, se dejará en blanco un espacio de seis centímetros a la izquierda, separado por una línea de tinta roja, para poner en dicha parte, las razones y anotaciones que legalmente deban asentarse, y

(REFORMADA, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

II. Protocolo abierto: El libro o conjunto de libros formados por los folios numerados progresivamente y sellados por la Dirección del Notariado, en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las actas y escrituras notariales que se otorguen ante su fe.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 54. Para integrar de manera uniforme el protocolo abierto, el Consejo del Colegio de Notarios, bajo su responsabilidad y previo el pago a que se refiere la fracción III del artículo 157 de esta Ley, proveerá a cada notario y a costa de éste, de los folios necesarios; e informará por escrito a la Dirección del Notariado de la citada entrega de folios, a efecto de que ésta los autorice en los términos del artículo siguiente.

Los folios a que se refiere este artículo serán uniformes, tendrán treinta y cuatro centímetros de largo por veintiuno y medio de ancho. Al escribirse en ellos se dejará en blanco un espacio de dos centímetros a los lados, separados por medio de una línea y siempre consignará el sello del Colegio de Notarios.

Los folios deberán contener por lo menos las siguientes medidas de seguridad:

I. Marca de agua;

II. Tinta ultravioleta;

III. Tinta termocromática;

IV. Micro texto;

V. Criptograbado, y

VI. Hoja holográfica.

Los instrumentos que el notario asiente en los folios se ordenarán en tomos que constarán de doscientos folios, o el número de folios más próximo a este número, que se determinará por las fojas que ocupe el último instrumento de ese tomo.

ARTICULO 55. Los notarios deberán solicitar a la Dirección del Notariado, la autorización de los folios o de los libros según sea el caso, que pasarán a integrar su protocolo de la siguiente manera:

I. Se asentará en la primera página útil de cada libro del protocolo cerrado, una razón en la que consten el lugar y la fecha de la misma, el número que corresponda al libro según los que se hayan autorizado a la notaría, el número de páginas útiles inclusive la primera y la última, el número de notaría, nombre y apellidos del notario, y por último, la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el notario, su adscrito, su asociado o por quien lo sustituya en el cargo, y

II. Los folios que formarán el protocolo abierto, serán sellados por la Dirección del Notariado o marcados por cualquier otro medio indubitable que acuerde esta dependencia con el Consejo del Colegio de Notarios.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 56. La numeración de instrumentos será progresiva, es decir, sin interrumpirla de un libro de protocolo a otro, aun cuando no pase alguna escritura o acta notarial. No se escribirán más de cuarenta líneas por página o plana, a igual distancia unas de otras.

Los libros que integran el protocolo deberán ser numerados progresivamente.

ARTICULO 57. Todos los folios y los libros que integren el protocolo deberán estar siempre en la notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando el notario recabe firmas fuera de ella. Cuando hubiera necesidad de sacar los libros o folios de la notaría, lo hará el propio notario, o bajo su responsabilidad una persona designada por él.

Si el titular del Poder Ejecutivo del Estado o alguna autoridad judicial o administrativa, ordena la inspección del protocolo o de un instrumento, el acto se efectuará en la misma oficina del notario y en presencia de éste, su suplente, su adscrito o asociado.

ARTICULO 58. El notario abrirá o iniciará la formación de cada libro de su protocolo, levantando una constancia en la que se indique la fecha en que se

inicia, el número que le corresponde dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo, y la mención de que el libro se formará con los instrumentos autorizados por el notario o por quien legalmente le sustituya en sus funciones de acuerdo con esta Ley. Esta razón se asentará en el protocolo abierto en una hoja que no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro, tratándose del protocolo cerrado, se pondrá inmediatamente después de la razón suscrita por el Director del Notariado.

ARTICULO 59. El notario utilizará los folios o los libros conforme se vayan necesitando y pondrá inmediatamente después de otorgar el último instrumento, una razón que contenga el número de escrituras o actas de que conste el libro de protocolo de que se trate; el número de folios en el caso del protocolo abierto, incluyendo los que no pasaron, la fecha y hora de la certificación, firmada por el notario titular y adscrito si lo hubiere, o por quien los sustituya en sus funciones.

ARTICULO 60. El notario deberá comunicar a la Dirección del Notariado, el contenido de la razón a que se refiere el artículo que antecede, dentro de los treinta días hábiles a partir de su fecha.

ARTICULO 61. Para asentar las escrituras y actas en los folios o en los libros, deberá utilizarse cualquier procedimiento de escritura o impresión que sean firmes, legibles e indelebles. La parte utilizable del folio o foja del libro deberá aprovecharse al máximo posible. No deberá dejarse espacios en blanco y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras.

ARTICULO 62. (DEROGADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 63. (DEROGADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 64. Cuando por cualquier razón se inutilice un folio antes de que el instrumento sea firmado por alguna de las partes, el notario podrá sustituir por otros el folio o folios inutilizados, aunque no sean de numeración sucesiva, con tal que sean de los que se estén empleando el mismo día, debiendo tomar nota de todo ello en el libro a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, y asentarlo al pie del instrumento, antes de las firmas, anotando los números de los folios utilizados, así como de los inutilizados; además, en el folio cuyo número siga al intercalado, se asentará una mención de que el faltante entre aquél y el que precede, se usó en sustitución de otro con numeración anterior y de los folios entre los cuales quedó el intercalado. El folio o folios inutilizados no formarán parte del instrumento; de ser posible se cruzarán con líneas de tinta y se colocarán al final del respectivo instrumento.

ARTICULO 65. Si al final de un instrumento consignado en un folio queda espacio después de las firmas y autorización preventiva, éste se empleará para asentar la autorización definitiva y notas complementarias.

En caso de no existir espacio, se continuará en el folio siguiente, formando desde luego, parte integrante de dicho instrumento notarial.

ARTICULO 66. A partir de la fecha en que se haga constar el último instrumento de un libro de protocolo abierto, el notario dispondrá de un término de noventa días naturales para encuadernar los tomos.

ARTICULO 67. El notario llevará una carpeta denominada apéndice, en la que coleccionará los documentos a que se refieren los instrumentos públicos que formarán parte integrante del protocolo, que serán empastados y se ordenarán por número iniciando cada año con la numeración progresiva.

Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadernados que se agreguen al apéndice, se considerarán como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

ARTICULO 68. Los notarios tendrán obligación de elaborar un índice de todos los instrumentos autorizados o con la razón de "no pasó", en el que se expresará respecto de cada instrumento:

I. El número progresivo de cada instrumento;

II. El libro al que pertenece;

III. Su fecha de asiento;

(F. DE E., P.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

IV. Los números de folios en los que consta;

V. El nombre y apellidos de las personas físicas y denominaciones o razones sociales de las personas morales comparecientes;

VI. La naturaleza del acto o hecho jurídico que contiene, y

VII. Los datos de los trámites administrativos que el notario juzgue conveniente asentar.

ARTICULO 69. El libro de registro de cotejos y su respectivo apéndice a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se regirán por lo siguiente:

I. El notario hará el cotejo de la copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, teniendo a la vista el documento original o su copia certificada, sin más formalidades que la anotación en un libro que se denominará "Libro de Registro de

Cotejos". El registro de los cotejos se hará mediante numeración progresiva e ininterrumpida por cada notaría;

II. El libro de registro de cotejos, se formará por hojas en blanco que tendrán treinta y cuatro centímetros de largo por veintiuno y medio de ancho, las cuales se ubicarán en tomos que serán empastados por cada doscientas hojas o su número más próximo.

En la primera página de cada libro, el notario o en su caso, su adscrito, suplente o asociado, asentará una razón de apertura en la que indicará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser libro de registro de cotejos, con indicación del número que le corresponda dentro de los de su clase, la fecha, su sello y firma.

Al terminar cada día anotará su firma y sello de autorizar. Inmediatamente después del último asiento que tenga cabida en el libro, el notario asentará una razón de terminación en la que indicará la fecha en que ésta se efectúe, el número de asientos realizados, con indicación en particular del primero y del último, misma que firmará y sellará;

III. Cada registro de cotejo deberá contener el número progresivo que le corresponda, la fecha en que se efectúe, el nombre del solicitante, su identificación en caso de no ser del personal conocimiento del notario, el señalamiento de si es por sí o por otro, con mención del nombre o denominación de éste en su caso; el número de documentos exhibidos, el número de copias cotejadas de cada documento, con inclusión de la que se agregará al apéndice y un espacio para las observaciones que el notario juzgue oportuno anotar. Entre registro y registro dentro de una misma página, se imprimirá una línea de tinta indeleble que abarque todo lo ancho de aquélla a fin de distinguir uno del otro;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JULIO DE 2009)

IV. El notario certificará con su sello y firma la o las copias cotejadas, en una hoja por separado que contará con las medidas de seguridad a que se refiere el párrafo tercero del artículo 54 de esta Ley, las cuales proveerá a su costa, el Consejo del Colegio de Notarios, y

V. El notario deberá llevar un apéndice de los libros de registro de cotejos, el cual se formará con una copia cotejada de cada uno de los documentos, que se ordenarán en forma progresiva de acuerdo a su número de registro. El notario deberá encuadernar el apéndice de los libros de registro de cotejos.

ARTICULO 70. Los apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán a más tardar ciento ochenta días después de la fecha del cierre del libro.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 71. En caso de pérdida, destrucción, extravío o robo de cualquier documento del protocolo, el notario procederá de inmediato a dar aviso por escrito a la Dirección del Notariado, y procederá a levantar un acta ante el Ministerio Público si así lo considera pertinente.

En el caso de que en los folios o fojas se hubieren consignado algún instrumento, el notario procederá a su reposición en los casos que fuera procedente si el mismo se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio o a petición de los otorgantes.

TITULO CUARTO

DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

CAPITULO I

DE LAS ESCRITURAS

ARTICULO 72. Para los efectos de esta Ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

- I. El original que el notario asiente en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma del notario, y
- II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el protocolo.

El documento deberá llenar las formalidades que señala este Capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los lugares a que se refiere el artículo 115 de esta Ley y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y de la relación completa de sus anexos, y será firmado por los comparecientes y el notario.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

La autorización definitiva y las notas complementarias o marginales, se harán sólo en el libro del protocolo.

ARTICULO 73. Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismo, a no ser que la misma

cantidad aparezca con letra. Los espacios blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura.

Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se cruzarán con una línea que las deje legibles. Puede enterrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o enterrerrenglonado, se hará constar lo que vale y lo que no vale y se especificarán las palabras, letras y signos testados y lo enterrerrenglonado.

Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

ARTICULO 74. El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I. Expresará el lugar y fecha en que se extienda la escritura, su nombre y apellidos y el número de la notaría;

II. Indicará la hora en los casos en que la ley así lo prevenga;

III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón por la cual no esté aún registrada.

No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si con ésta se le agrega un área que, conforme a sus antecedentes de propiedad no le corresponde. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución judicial.

En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas tratándose de personas morales, se relacionarán únicamente los antecedentes que sean necesarios para acreditar su legal existencia, y la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al notario;

IV. Al citar un instrumento otorgado ante otro notario, expresará el nombre del notario y número de la notaría a la que corresponde, el protocolo en que consta y el número y fecha del instrumento de que se trate y en su caso, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

V. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión y sin palabras o fórmulas inútiles o rebuscadas;

VI. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; si se tratare de bienes inmuebles determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos y en cuanto fuere posible, sus dimensiones y extensión superficial;

VII. Determinará las renunciaciones de derechos o de leyes que hagan válidamente los contratantes;

VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otra, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien, agregándolos en original, copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura;

IX. Compulsará los documentos de los que deba hacerse la inserción a la letra, los que en su caso, se agregarán al apéndice. El notario evitará insertar los documentos que no sean indispensables;

X. Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero deberán ser traducidos al castellano por un perito oficial, agregando al apéndice el original y su traducción, los cuales deberán ser certificados en su caso por el notario;

XI. Al agregar al apéndice cualquier documento expresará el número progresivo anual que le corresponde;

XII. Expresará el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio de los comparecientes o contratantes y de los testigos de conocimiento, de los testigos instrumentales cuando alguna ley los prevenga, y de los intérpretes cuando su intervención sea necesaria. Al expresar el nombre de una mujer casada incluirá su apellido materno. El domicilio se anotará con mención de la población, el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible, y

XIII. Hará constar bajo su fe:

(F. DE E., P.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

a) Que se aseguró de la identidad de los comparecientes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

b) Que les fue leída la escritura a los otorgantes, testigos e intérpretes, en su caso, o que la leyeron por ellos mismos;

c) Que les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;

d) Que otorgaron la escritura los comparecientes mediante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no le

firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo. En sustitución del otorgante que se encuentre en estos casos, firmará la persona que el efecto elija. En todo caso, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital, y si tampoco fuera posible esto último por cualquier circunstancia que lo impida, el notario asentará la razón de su imposibilidad;

e) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes, por la persona o personas elegidas por ellos, y por los testigos e intérpretes, si los hubiera, y

f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros.

ARTICULO 75. Cuando ante un notario se vayan a otorgar diversos actos respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad, por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos o de unidades sujetas al régimen de propiedad en condominio, se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

I. En un primer instrumento que se denominará "de certificación de antecedentes", a solicitud de quien corresponda, el notario relacionará todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de dichos actos;

II. En las escrituras en que se contengan éstos, el notario no relacionará ya los antecedentes que consten en el instrumento indicado en el inciso anterior, sino sólo se hará mención de su otorgamiento y que conforme al mismo, quien dispone puede hacerlo legalmente, describiendo únicamente el inmueble materia de la operación y sólo citará el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento o la constitución del régimen de propiedad en condominio cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble de que se trate, así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan;

III. Cuando la escritura de lotificación o constitución del régimen de propiedad en condominio se haya otorgado en el protocolo del mismo notario ante quien se otorgue los actos sucesivos, dicha escritura hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por operación anterior consten en el mismo protocolo los antecedentes de propiedad de un inmueble, y

IV. Al expedir los testimonios de las escrituras donde se contengan los actos sucesivos, el notario deberá anexarles una certificación que manifieste, en lo conducente, la relación de antecedentes que obren en el instrumento de certificación respectivo.

ARTICULO 76. El notario se cerciorará de la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

II. Con algún documento oficial, tal como la credencial para votar con fotografía, pasaporte, licencia de manejo de vehículo, cartilla del servicio militar nacional, carta de naturalización u otros documentos oficiales en el que aparezcan la firma, fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate, y

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad de los otorgantes deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el notario les informará cuales son las incapacidades naturales o civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. En sustitución del testigo que no supiere o pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital, y si tampoco fuera posible esto último por cualquier circunstancia que lo impida, el notario asentará la razón de su imposibilidad.

El notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes.

ARTICULO 77. Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no se observen manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

ARTICULO 78. Los representantes deberán declarar que sus representados tiene capacidad legal y que la representación que ostenten no les ha sido revocada ni limitada. Estas declaraciones se harán constar en la escritura.

ARTICULO 79. Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá por sí mismo la escritura. Si alguno declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que la lea y le dé a conocer el contenido de la escritura.

El notario hará constar la forma en que los otorgantes se impusieron del contenido de la escritura.

ARTICULO 80. Los comparecientes que no conozcan el idioma castellano, se asistirán por un intérprete nombrado por ellos; los demás tendrán igual derecho. Los intérpretes rendirán su protesta formal ante el notario de cumplir legalmente su cargo.

ARTICULO 81. Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, se asentará la fecha de la firma y éstos podrán pedir que se hagan las adiciones o

variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el notario asentará los cambios y hará constar que les dio lectura y que explicó sus consecuencias legales. Cuidará en estos casos que entre la firma y la adición o variación, no queden espacios en blanco.

Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por todos los otorgantes y por los testigos e intérpretes, en su caso, será autorizada preventivamente por el notario con la razón "ante mí", su firma y su sello.

Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el notario irá asentando solamente el "ante mí", la fecha del día, con su firma, a medida que sea firmada por las partes y cuando todos hayan firmado, imprimirá además su sello con todo lo cual quedará autorizado preventivamente.

ARTICULO 82. El notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se han cumplido con todos los requisitos legales para autorizarla.

La autorización definitiva contendrá la fecha, firma y sello del notario, y las demás menciones que prescriban otras leyes.

Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no exista impedimento para su autorización definitiva, el notario podrá hacerlo inmediatamente, sin necesidad de autorización preventiva.

ARTICULO 83. Las escrituras asentadas en el protocolo por un notario, serán firmadas y autorizadas preventivamente por quien lo supla o suceda, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que la escritura haya sido firmada sólo por alguna o algunas de las partes ante el primer notario y aparezca puesta por él, la razón "ante mí" con su firma, y

II. Que el notario que lo supla o suceda exprese el motivo de su intervención y haga suyas las certificaciones que deba contener el instrumento, con la sola excepción de las relativas a la identidad y capacidad de quienes hayan firmado ante el primer notario y a la lectura del instrumento a éstos.

La autorización definitiva será suscrita por quien actúe en ese momento.

ARTICULO 84. Quien supla a un notario que hubiere autorizado preventivamente una escritura y que dejare de estar en funciones por cualquier causa, podrá autorizarla definitivamente con sujeción a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 85. Si los que aparecen como otorgantes, sus testigos o intérpretes, no se presentan a firmar la escritura dentro de los treinta días hábiles siguientes al día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el notario le pondrá al pie la razón de "no pasó", su firma, cruzando con dos líneas transversales cada una de las hojas o folios del instrumento que se inutiliza.

ARTICULO 86. Si la escritura contuviere varios actos jurídicos y dentro del término que se establece en el artículo anterior, se firmare por los otorgantes de uno o de varios de dichos actos y dejare de firmarse por los otorgantes de otro u otros actos, el notario pondrá la razón "ante mí" en lo conducente a los actos cuyos otorgantes han firmado, su firma y su sello; e inmediatamente después pondrá la nota "no pasó" sólo respecto del acto no firmado, el cual quedará sin efecto.

ARTICULO 87. El notario que autorice una escritura que mencione a otra u otras escrituras anteriores extendidas en su protocolo, que no hayan sido objeto de registro, cuidará que se haga en aquél la inscripción e inscripciones, así como la anotación o anotaciones correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 88. Cuando ante un notario fueren otorgados poderes por personas físicas o morales que no tengan actividad mercantil, deberá inscribirlos de manera electrónica en el Registro Estatal de Poderes Notariales, administrado por el Consejo del Colegio de Notarios. Asimismo, cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su protocolo, deberá inscribir dicha revocación o renuncia, y además lo deberá comunicar por correo certificado con acuse de recibo al notario a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra Entidad federativa o fuera del país, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.

ARTICULO 89. Cuando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al notario le está prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

ARTICULO 90. Para que se otorgue una escritura relativa a bienes inmuebles, el notario exigirá a la parte interesada el título respectivo que acredite la propiedad y los antecedentes necesarios para justificarla.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 91. El notario ante quien se otorgue un testamento deberá dar aviso a la Dirección del Notariado, por escrito o de manera electrónica, dentro de los ocho días hábiles siguientes, expresando los siguientes datos:

I. Nombre completo del testador;

- II. Nacionalidad;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Clave Unica del Registro de Población (CURP);
- V. Estado civil;
- VI. Nombre completo del padre y de la madre, en su caso;
- VII. Tipo de testamento;
- VIII. Número de instrumento y libro;
- IX. Fecha de firma del instrumento;
- X. Lugar de otorgamiento;
- XI. Disposiciones de contenido irrevocable, en su caso;
- XII. Nombre completo del notario, y
- XIII. Número de notaría y distrito judicial de su adscripción.

Si el testador manifiesta los nombres de sus padres se incluirán en el aviso. En caso de que en el testamento se revoque uno anterior, el notario proporcionará la información del testamento revocado.

Si el testamento fuere cerrado indicará además el nombre de la persona en cuyo poder se depositó, o el lugar en que se haya hecho el depósito.

La Dirección del Notariado llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan en este artículo; y entregará informes únicamente a los notarios, a los jueces que legalmente los requieran, y a las personas que acrediten interés jurídico en el asunto.

Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de su existencia en el aviso a que se refiere este artículo, lo cual asentará la Dirección del Notariado en el registro mencionado en el párrafo anterior. La Dirección del Notariado al contestar los informes que le soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos, respecto de los cuales tenga asentado que existen dichas cláusulas irrevocables.

ARTICULO 92. La obligación que tiene el notario de redactar por escrito las cláusulas del testamento público abierto, no implica el deber de escribirlas por sí mismo.

CAPITULO II

DE LAS ACTAS

ARTICULO 93. Acta notarial es el instrumento original en que el notario hace constar bajo su fe, uno o varios hechos jurídicos que éste asienta en su protocolo a solicitud de parte interesada, y que autoriza mediante su firma y sello.

ARTICULO 94. Los preceptos relativos a las escrituras serán aplicables a las actas notariales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los hechos materia de éstas.

Cuando se solicite al notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

ARTICULO 95. Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

I. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documentos mercantiles y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes;

II. La existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario;

III. Hechos materiales como el deterioro de una finca por construcción en terreno contiguo o próximo a la primera;

IV. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos;

V. Entrega de documentos;

VI. Declaración de una o más personas que bajo protesta de decir verdad, efectuen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia, y

VII. En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente.

ARTICULO 96. En las actas relativas a los hechos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 76 de esta Ley, con las modalidades siguientes:

I. Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales cerciorándose de su identidad o la forma como fue identificada, y

II. Una vez que hubiere practicado cualquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del artículo anterior, el notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaría a su cargo.

El notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta Ley.

Cuando se oponga resistencia, se use o se pueda usar violencia contra los notarios, la policía les prestará auxilio para llevar a cabo las diligencias que aquellos deban practicar conforme a la ley.

ARTICULO 97. Cuando a la primera búsqueda, el notario no encuentre a la persona a quien va a notificar, se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar en donde va a hacer la notificación, y se la dejará para hora fija del día siguiente. Si no espera la persona destinataria, le hará la notificación por instructivo en los términos de los artículos 111, 112, 113 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 98. Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el notario, el interesado deberá firmar, en unión de aquél, el acta que se levante al efecto. El notario hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y el medio que utilizó para asegurarse de la identidad de los comparecientes. El notario agregará un tanto del original o una copia fotostática certificada de dicho documento al apéndice del protocolo.

(F. DE E., P.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 99. Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al afecto se asiente o lo agregará al apéndice bajo el número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ARTICULO 100. Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Estado.

ARTICULO 101. Los poderes otorgados fuera de la República, hecha la salvedad de los que fueren ante cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley.

CAPITULO III

DE LOS TESTIMONIOS

ARTICULO 102. Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial, y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan asentado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura, que han servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El testimonio será parcial cuando se transcriba en él una parte, ya sea de la escritura, del acto o de los documentos del apéndice. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y el sello del notario.

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona.

ARTICULO 103. Al expedirse un testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal, el nombre del o de los que hayan solicitado su expedición, a qué título y el número de fojas del testimonio. Se salvarán las testaduras y entrerenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras.

(F. DE E., P.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

El notario expedirá el testimonio con su firma y sello y tramitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 104. Las hojas de testimonio tendrán las mismas dimensiones y medidas de seguridad que las de protocolo abierto, a que refiere el párrafo tercero del artículo 54 de este Ordenamiento.

El Consejo del Colegio de Notarios bajo su responsabilidad y previo el pago a que se refiere la fracción tercera del artículo 157 de esta Ley, proveerá a cada notario y a costa de éste; de las hojas de testimonio necesarias, las cuales contendrán a

lo más cuarenta renglones, a igual distancia unos de otros. En el margen superior izquierdo del anverso de cada hoja, se estampará el sello del notario, quien rubricará en el anverso al margen derecho de cada hoja.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 2009)

ARTICULO 105. Podrán expedirse y autorizarse testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble y con las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO 106. Sin necesidad de autorización judicial, se expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate, o bien, a sus sucesores o causahabientes.

(REFORMADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

El notario podrá expedir certificaciones de actos o hechos jurídicos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número del libro y del instrumento, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez.

CAPITULO IV

DEL VALOR DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS

ARTICULO 107. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de una escritura o acta, sus testimonios serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar lo consignado en ellos, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que el notario dio fe y de que éste observó las formalidades correspondientes.

(F. DE E., P.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 108. La simple protocolización acreditará el depósito o transcripción del documento y la fecha cierta en que se hizo aquél.

ARTICULO 109. Las correcciones no salvadas en las escrituras o en los testimonios, se tendrán por no hechas.

ARTICULO 110. Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas.

ARTICULO 111. La escritura o el acta es nula:

I. Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento;

II. Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o hecho jurídico materia de la escritura o del acta;

III. Si fuera otorgado por las partes o autorizadas por el notario fuera de la circunscripción designada a éste para actuar en el Estado;

IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero;

V. Si se omitió la constancia relativa a la lectura;

VI. Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta Ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

VII. Si está autorizada con la firma y sello del notario cuando debiera tener la razón de "no pasó", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y el sello del notario, y

VIII. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho jurídico cuya autorización no le esté permitida al notario, pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento es válido aun cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

ARTICULO 112. El testimonio será nulo solamente en los siguientes casos:

I. Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula;

II. Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio, o lo autoriza fuera de su circunscripción;

III. Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario, y

IV. Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley produzca la nulidad.

ARTICULO 113. Las constancias sobre los asientos de inscripción puesta por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación marginal o complementaria en el acta o escritura correspondiente. El notario quedará liberado de dicha obligación cuando los testimonios de las escrituras o actas que se tengan que inscribir en los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio se encuentren fuera de su distrito judicial, a no ser que acepte expresamente dicha

obligación en el instrumento que autoriza; y en todo caso se hará contar el nombre de la persona que se encargará de gestionar la inscripción.

CAPITULO V

DEL SELLO DE AUTORIZAR

ARTICULO 114. El sello de cada notario debe ser de forma circular, tener un diámetro de cuatro centímetros, representar en el centro el Escudo Nacional y en un primer círculo dirá: "Estados Unidos Mexicanos. Estado de San Luis Potosí"; en un segundo círculo deberá expresar el nombre, apellidos del notario, su número y el lugar en donde resida.

ARTICULO 115. El sello de autorizar se imprimirá en el extremo superior izquierdo del anverso de cada folio u hoja del protocolo cerrado y en cada hoja de los testimonios que sean expedidos, debiendo imprimirse también cada vez que el notario autorice una escritura, acta o certificación.

ARTICULO 116. En caso de que se pierda o sea alterado dicho sello, el notario lo hará del conocimiento de la Dirección del Notariado, de la Secretaría del Consejo de Notarios y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y levantará acta ante el Ministerio Público, con la que gestionará la autorización del Ejecutivo del Estado para obtener otro a su costa. En el nuevo sello se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

ARTICULO 117. En el caso de deterioro del sello de autorizar debido a su uso, el Ejecutivo del Estado autorizará a los notarios para obtener uno nuevo, sin necesidad de levantar acta ante el Ministerio Público.

En el supuesto del párrafo anterior, el notario deberá presentar el sello en uso y el nuevo que se la haya autorizado ante la Dirección del Notariado, en la que se levantará acta por triplicado, en cuyo inicio se imprimirán los dos sellos y se hará constar que se destruyó el anterior; uno de los ejemplares quedará en poder de la Dirección indicada, y con los demás ejemplares el notario procederá a registrar su nuevo sello ante los organismos restantes a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

El nuevo sello llevará un signo especial que lo distinga del anterior.

TITULO QUINTO

DEL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 118. Habrá en la Ciudad de San Luis Potosí, un Archivo General de Notarías de la Capital, anexo a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, con jurisdicción dentro del distrito judicial de la Capital del Estado.

ARTICULO 119. El Archivo General de Notarías de la Capital del Estado, se formará:

- I. Con los archivos notariales que se encuentren depositados en la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes anteriores;
- II. Con los protocolos y archivos notariales, que deberán remitirse por falta absoluta de los notarios del distrito judicial de la Capital, según las disposiciones de la presente Ley, y
- III. Con los sellos de los notarios que deban depositarse en el archivo, para conservarse en él o ser inutilizados.

ARTICULO 120. El Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el distrito de la Capital, será el Director del Archivo de Notarías de la Capital que se forme en esa oficina, y usará en lo que deba autorizar el sello de dicho registro.

ARTICULO 121. En las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio establecidas y que lleguen a establecerse en el Estado fuera de la Capital del mismo habrá anexos a la oficina, archivos notariales que estarán formados:

- I. Con los protocolos y demás documentos notariales que ya se encuentren depositados en ellos hasta la presente fecha;
- II. Con los protocolos y documentos relativos a las funciones notariales de los Juzgados de Primera Instancia, y
- III. Con los sellos que deberán remitirse a esas oficinas por falta absoluta o separación temporal de los notarios que lleguen a establecerse dentro de sus jurisdicciones respectivas.

ARTICULO 122. Los directores de las diversas oficinas del Registro Público de la Propiedad, establecidas fuera de la Capital del Estado, serán respectivamente, directores de los archivos notariales que se formen en sus oficinas y en lo que deban autorizar con este carácter, usarán el sello con que autoricen lo correspondiente al Registro Público.

TITULO SEXTO

DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE NOTARIAS

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 123. La Dirección del Notariado, realizará visitas de inspección y vigilancia a las notarías para asegurar su correcto funcionamiento conforme a esta Ley y otras disposiciones aplicables. Esta visita, se llevará a cabo previa notificación escrita, detallando el nombre de la notaria o notario titular, adscrita o adscrito, número y ubicación de la notaría, fundamento y motivo de la inspección, así como el personal jurídico habilitado para participar en la diligencia de inspección, junto con la fecha y firma del o la Titular de la Dirección del Notariado.

ARTICULO 124. (DEROGADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 125. Las y los notarios estarán obligados a dar las facilidades que requiera a quien se ostente como Titular de la Dirección del Notariado para que pueda practicar las visitas ordenadas. En caso de que no se den las facilidades necesarias, se levantará un acta donde se relacionarán los hechos acontecidos, donde se impondrá a la notaria o notario público titular, adscrita o adscrito la sanción que corresponda de conformidad con el artículo 138 de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 126. La persona Titular de la Dirección del Notariado podrá habilitar para (sic) a las y los licenciados en derecho para que le auxilien a practicar la diligencia de visita de inspección, quienes se sujetarán a las reglas establecidas en los artículos siguientes.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 127. La visita de inspección tiene por objeto vigilar que las y los notarios cumplan con todas las obligaciones que las leyes les señalen; para tal efecto, la visitadora o el visitador, asentará en el acta referida en el artículo 134 de esta Ley, todo con relación al ejercicio de la función notarial, que perciba en el desarrollo de la diligencia.

La persona Titular de la Dirección del Notariado podrá ordenar visitas de inspección en cualquier tiempo, y cuando una notaria o notario titular, adscrita o adscrito haya incurrido en una contravención a la ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 128. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles, la o el notario público titular y/o adscrita o adscrito deberá ser notificado por la Dirección del Notariado por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

ARTICULO 129. Al presentarse el visitador ante la notaría en que se vaya a practicar la visita se identificará ante el notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección y, en el supuesto de que no atienda al citatorio, se entenderá la diligencia con su adscrito, suplente, o en su caso, con su asociado y, en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

ARTICULO 130. En la visita de inspección se observarán en lo conducente, las reglas siguientes:

I. Se cerciorarán los hechos que fundan y motivan la visita; si están empastados los folios del protocolo, apéndice, libros de cotejos e índice y así lo hará constar en el acta respectiva, se inspeccionarán todos aquellos instrumentos que resulten necesarios para cumplimiento de las obligaciones de las y los notarios, titulares, adscritas o adscritos, y

II. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, así como en su caso su situación catastral y registral.

ARTICULO 131. El visitador hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos en que la ley no haya sido fielmente cumplida, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y en caso de que no los nombrase, los designará el visitador en su rebeldía. Si el notario no firma el acta en unión del visitador, éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al notario.

ARTICULO 132. El visitador deberá entregar a la Dirección del Notariado, las constancias y el resultado de la misma a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la terminación.

(F. DE E., P.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 133. Del resultado de la inspección se informará al notario visitado, con copia a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios, al que se le concederá un término de diez días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección de su notaría y, en su caso, rinda las pruebas que estime convenientes, las cuales se admitirán, desahogarán y valorarán prudencialmente por el Ejecutivo del Estado.

(F. DE E., P.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 134. De tal visita, se levantará acta pormenorizada por triplicado, dejándose un ejemplar en la Dirección del Notariado, un segundo ejemplar se enviará al Colegio de Notarios, quedando el tercero en poder del notario visitado.

ARTICULO 135. El Ejecutivo del Estado y la Dirección del Notariado, para aplicar a los notarios públicos las sanciones que previene esta Ley, se auxiliará del Colegio de Notarios, quien designará a dos de sus miembros y al presidente en funciones.

ARTICULO 136. Al recibir el Colegio de Notarios la copia del acta del resultado de una inspección a una notaría pública, deberá remitir al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección del Notariado, una opinión de los actos u omisiones imputados al notario público de que se trate, en un término de diez días hábiles a partir de la fecha que reciba la documentación, realizando un análisis del caso y de sus circunstancias.

Si el Colegio de Notarios no presentare oportunamente su opinión, no será obstáculo para que la autoridad correspondiente emita su resolución.

(F. DE E., P.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

ARTICULO 137. Cuando el notario incurra en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley o a otros ordenamientos legales, las sanciones correspondientes serán impuestas por el titular del Poder Ejecutivo, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, en los términos del artículo 138 de esta Ley.

ARTICULO 138. El notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que le sean aplicables, se hará acreedor a las sanciones siguientes:

I. Amonestación por escrito:

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

a) Por no dar respuesta en término a la notificación de los requerimientos de la Dirección del Notariado, solicitudes de información y peticiones solicitadas por las y los ciudadanos, a las y los notarios y/o las y los adscritos de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Federal.

b) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondiente;

c) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, y no empastar oportunamente los tomos del apéndice u otras semejantes, y

d) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 6º de esta Ley;

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

II. Multa de cien a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, por alguna de las siguientes causas:

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

a) Reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

b) Provocar por negligencia, imprudencia o dolo debidamente probada, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

c) No ajustarse al arancel aprobado, que tiene carácter de obligatorio.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

d) Negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

e) La competencia desleal en el ejercicio de sus funciones.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

f) Tardar injustificadamente alguna actuación o trámites solicitados y expensados totalmente por la o el ciudadano que realizó trámites ante la notaría, relacionados con el ejercicio de las funciones de las y los notarios públicos, o

(ADICIONADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024)

g) Ser reincidente en la omisión de dar respuesta a requerimientos hechos por la Dirección del Notariado en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia;

III. Suspensión del cargo hasta por un año:

a) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente Ley;

b) Por incurrir en algunas de las prohibiciones señaladas en el artículo 40 de esta Ley;

c) Por revelación injustificada y dolosa de datos;

d) Por no constituir o conservar vigente la garantía que corresponde a su actuación, conforme a lo establecido por esta Ley, y

IV. Separación definitiva e inhabilitación vitalicia para obtener una patente de notario:

a) Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción anterior;

b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones, que se determinará por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y

c) Por no constituir o conservar vigente la garantía que corresponda a su actuación, no obstante haber sido formalmente requerido para ello.

Para el requerimiento deberá seguirse el mismo procedimiento que establece el artículo 50 de esta Ley.

ARTICULO 139. Contra la resolución que imponga una sanción, procederá el recurso de inconformidad, que deberá interponerse por escrito ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

ARTICULO 140. El escrito por el que se interponga el recurso no se sujetará a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Expresará el nombre y domicilio del notario, así como el número de la notaría en que esté actuando;

II. Mencionará con claridad en qué consiste el acto impugnado y en su caso, la fecha y números de oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiera sido notificada;

III. Hará una exposición sucinta (sic) de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma, y

IV. Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recurso, cuya admisión, desahogo y valoración serán determinadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

No procederá la prueba confesional de las autoridades.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

ARTICULO 141. Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente en un término que no excederá de diez días

hábiles, la cual se notificará al interesado en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de su firma.

ARTICULO 142. Todas las notificaciones a que se refiere esta Ley se harán personalmente.

TITULO SEPTIMO

DE LA REVOCACION DE PATENTES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 143. Se revocará la patente de notario público por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley;

II. Por renuncia expresa;

III. Por fallecimiento;

IV. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, que haya ameritado pena privativa de libertad;

V. En caso de comprobar el titular del Poder Ejecutivo del Estado que se ha dado causa de separación definitiva, y

VI. Cuando el notario esté imposibilitado en forma total para el ejercicio de su función.

ARTICULO 144. Cuando se haya comprobado alguno de los supuestos indicados en las fracciones I, IV, V y VI del artículo anterior, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección del Notariado, con sujeción en lo establecido en esta Ley, oírán en defensa al notario.

En su caso el Ejecutivo del Estado hará la revocación de la patente del notario.

ARTICULO 145. Cuando se promueva el estado de interdicción de algún notario, el juez del conocimiento notificará al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la demanda presentada y la resolución definitiva del juicio, a efecto de que dicte las provisiones que considere convenientes para que no se vea afectada la función del servicio notarial del fedatario en cuestión.

ARTICULO 146. El notario que deje de actuar por cualquier motivo, quedará impedido para intervenir como abogado, o con otro carácter, en los litigios que se relacionen con los instrumentos públicos que hubiere autorizado, salvo que se trate de causa propia.

ARTICULO 147. Cuando un notario por cualquier causa deje de ejercer definitivamente sus funciones, el Ejecutivo del Estado lo hará del conocimiento público, por una sola vez, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

ARTICULO 148. Cuando un notario cesare en sus funciones, se procederá a la clausura de su protocolo como sigue:

I. Si el notario faltante tuviere adscrito, suplente o asociado, éste actuará en el protocolo hasta por doscientos días hábiles, con el exclusivo fin de regularizar el protocolo y concluir con los instrumentos que hubieren quedado pendientes, asentando en éste lo que debió haber realizado el notario suplido, incluyendo la expedición de testimonios y copias;

II. Si el notario que faltare o fuese suspendido no tuviera adscrito, suplente o asociado al decretarse la suspensión o al faltar definitivamente, la regularización del protocolo que no ha sido concluido se realizará por el notario que designe el titular del Poder Ejecutivo, en un plazo que señala la fracción anterior, y

III. Concluido el término de regularización a que alude la fracción I, el Director del Notariado tendrá sesenta y cinco días hábiles para clausurar el protocolo y lo remitirá al Archivo de Notarías junto con sus anexos.

ARTICULO 149. El Director del Notariado hará dos inventarios.

El primero comprenderá todos los tomos y folios que obren en la notaría y sus respectivos apéndices; los escritos y valores depositados; los testamentos públicos cerrados que estuviesen en guarda, con expresión del estado de sus cubiertas y sellos de autorizar, índices y guías; los testimonios, expedientes, títulos y cualquiera otros documentos del archivo y de la clientela del notario.

El segundo comprenderá los muebles, valores y documentos personales del notario.

Los inventarios indicados se levantarán con la intervención del notario adscrito, suplente, asociado y/o del suspendido, o quien haya terminado sus funciones, el albacea de la sucesión del notario fallecido y un representante designado por el Colegio de Notarios en su caso.

ARTICULO 150. En caso de clausura de un protocolo por causa distinta de fallecimiento del notario, el que dejare de serlo tendrá derecho a asistir a dicha

clausura y a la entrega de la notaría; si la clausura obedece a la comisión de un delito, asistirá a la diligencia el agente del Ministerio Público que designe la autoridad competente.

ARTICULO 151. El notario que reciba una notaría cuyo titular dejare de serlo por cualquiera de las causas previstas en esta Ley, deberá hacerlo siempre por riguroso inventario y con asistencia del Director del Notariado. De dicha entrega y recepción se levantará y firmará un acta por triplicado, uno de cuyos tantos quedará en poder del Colegio de Notarios, otro se remitirá a la Dirección del Notariado y el tercero quedará en poder del notario que reciba.

ARTICULO 152. El monto de la garantía a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de esta Ley, se aplicará de la siguiente manera:

I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente al pago de multas u otras responsabilidades administrativas, y

II. En el orden determinado por la autoridad judicial, cuando se deba cubrir a un particular el monto fijado en sentencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra de un notario. Para tal efecto, se deberá exhibir copia certificada de la sentencia mencionada, en la Dirección del Notariado.

ARTICULO 153. El Ejecutivo del Estado cancelará la garantía constituida por el notario, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que el notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;

II. Que se obtenga constancia del Director del Notariado y del Colegio de Notarios, de que no hay queja pendiente a cargo del notario;

III. Que el interesado, después de dos años de haber cesado en la función de notario, lo solicite por sí mismo o por parte legítima, y

IV. Que se publique un extracto de la solicitud por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los de mayor circulación en el Estado.

ARTICULO 154. Transcurridos tres meses de haber hecho las publicaciones a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el titular del Poder Ejecutivo del Estado concederá la cancelación de la garantía constituida por el notario. Si se presentare alguna persona que se opusiera fundadamente para que sea cancelada la garantía, la controversia que por ello se suscite, deberá ser resuelta por las autoridades judiciales competentes.

TITULO OCTAVO

DEL COLEGIO DE NOTARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 155. El Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, es una corporación amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Agrupará a todos los notarios en ejercicio en la Entidad, su residencia será la capital del Estado, donde establecerá oficinas para el desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 156. Cualquier persona a la que en los términos de la presente Ley, le sea expedida la patente o nombramiento de notario, deberá solicitar su inscripción en el Colegio de Notarios en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de su nombramiento y cubrir al mismo la cuota de ingreso, así como las cuotas periódicas permanentes y extraordinarias que fije la asamblea, de acuerdo al presupuesto de egresos que presentará a este órgano el Consejo Directivo en el mes de marzo de cada año.

El Colegio de Notarios dará aviso al titular del Poder Ejecutivo, del cumplimiento de este requisito para que proceda la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del inicio de las funciones del notario.

ARTICULO 157. El patrimonio del Colegio de Notarios estará constituido por:

I. Las aportaciones obligatorias que marca esta Ley a sus agremiados y las voluntarias que realicen personas físicas y morales;

II. Las aportaciones en numerario o en especie y demás ingresos que le proporcionen los gobiernos federal, estatal y municipal;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JULIO DE 2009)

III. Las cantidades que los notarios deban aportar por los folios del protocolo abierto, hojas de cotejo y hojas testimonio, y

IV. Los bienes o recursos que obtenga por la realización de actividades propias o por cualquier título legal.

ARTICULO 158. La dirección, administración, vigilancia y representación del Colegio de Notarios, estará a cargo de un Consejo Directivo integrado de la siguiente forma:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Un Tesorero, y

IV. Cuatro vocales.

ARTICULO 159. Los vocales representarán a las regiones geográficas en que se divide el territorio del Estado de conformidad con las siguientes circunscripciones:

I. Primer Vocal. Zona Centro: Que comprende los distritos judiciales de San Luis Potosí, Salinas de Hidalgo, Venado y Santa María del Río.

II. Segundo Vocal. Zona Huasteca: Que comprende los distritos judiciales de Tamazunchale, Ciudad Valles y Tancanhuitz de Santos.

III. Tercer Vocal Zona Altiplano: Que comprende los distritos judiciales de Matehuala, Ciudad del Maíz, Guadalcázar y Cerritos, y

IV. Cuarto Vocal. Zona Media: Que comprende los distritos judiciales de Rioverde y Cárdenas.

ARTICULO 160. Los consejeros durarán en su encargo un período de dos años, que comenzará el primer día de febrero y concluirá dos años después el último día de enero. Serán electos en asamblea dentro de los primeros quince días de enero de cada año con terminación non, en la oficina del Colegio de Notarios.

La cesación en el ejercicio del notariado producirá automáticamente la del cargo de consejero.

ARTICULO 161. El cargo de consejero es gratuito e irrenunciable, salvo que exista causa grave y justificada a juicio de la asamblea, quien calificará las causas y tendrá el derecho de destitución de cualquier consejero cuando así lo acuerde el setenta y cinco por ciento de sus miembros, si existe causa grave y fundada para ello.

Las faltas meramente transitorias del presidente, secretario o tesorero, serán suplidas por el primer vocal o por los miembros que se elijan entre los consejeros.

ARTICULO 162. Son objetivos, atribuciones y obligaciones del Consejo Directivo:

I. Auxiliar al Gobierno del Estado en la vigilancia y cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Presentar y promover ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, las iniciativas de reformas a leyes y/o reglamentos relacionados con la actividad notarial;

- III. Ordenar el ejercicio de la actividad profesional de los colegios, velando por la ética y dignidad profesional, por el correcto ejercicio de la función y por el respeto debido a los derechos de los particulares;
- IV. Resolver las consultas que le hicieren los notarios, respecto a la aplicación de esta Ley y ordenamientos relacionados con la actividad notarial;
- V. Celebrar los convenios y acuerdos con organismos públicos y privados;
- VI. Administrar el patrimonio del Colegio de Notarios y adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para sus fines;
- VII. Crear las comisiones permanentes y transitorias que estime convenientes para procurar el mejor desarrollo y ejecución de sus funciones;
- VIII. Difundir por cualquier medio de comunicación la función notarial y establecer las políticas de información;
- IX. Preparar y coordinar los cursos y seminarios de actualización notarial que permitan la constante capacitación de sus agremiados;
- X. Velar por la defensa de los intereses legítimos de sus agremiados ante las autoridades judiciales o administrativas;
- XI. Servir de enlace con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., y con los demás Colegios de las diversas entidades de la República Mexicana;
- XII. Promover y vigilar los principios éticos y deberes que deban prevalecer en el ejercicio de la función notarial y establecer las sanciones en caso de violación a ellos, escuchando siempre al notario;
- XIII. Determinar mediante reglas de carácter general la forma en que serán distribuidas las cargas de trabajo, para la elaboración de escrituras en que intervengan los organismos que integran la administración pública federal o estatal, en caso de existir convenios con dichas entidades públicas, lo cual se hará de manera abierta, incluyente y participativa;
- XIV. Adoptar las medidas necesarias para procurar la unificación, armonía y colaboración entre todos los notarios;
- XV. La obtención, el resguardo, la cotización, el cobro y la expedita distribución de los folios relacionados con el sistema del protocolo abierto, y
- XVI. Las demás que le confieren esta Ley.

ARTICULO 163. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo Directivo:

- I. Presidir las asambleas del Colegio y las sesiones del Consejo;
- II. Ejecutar las resoluciones de las asambleas y acuerdos del Consejo, promoviendo su cumplimiento;
- III. Informar mensualmente de sus actividades a los notarios, por escrito;
- IV. Representar al Colegio de Notarios con poder general para pleitos y cobranza y actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2384 del Código Civil vigente en el Estado;
- V. Coordinar de manera general a las comisiones permanentes o transitorias, y
- VI. Contratar al personal administrativo necesario para el desarrollo de sus funciones.

ARTICULO 164. Corresponderá al Secretario del Consejo Directivo:

- I. Dar cuenta al presidente de los asuntos y acordar con éste las fechas para emitir las convocatorias a que se refiere la fracción siguiente;
- II. Expedir y firmar las convocatorias para la celebración de las asambleas y sesiones;
- III. Vigilar que se firme la lista de asistencia en las asambleas del Colegio y sesiones del Consejo;
- IV. Redactar las actas de asamblea y sesiones, las cuales suscribirá conjuntamente con el presidente, y
- V. Llevar la correspondencia, libros de registro, archivo y cuidar la biblioteca del Colegio.

ARTICULO 165. Son obligaciones del Tesorero:

- I. Preparar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio;
- II. Recaudar las cuotas a los miembros del Colegio;
- III. Efectuar los pagos que procedan e informar de los gastos al Consejo mensualmente;

IV. Llevar la contabilidad del Colegio y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y

V. Rendir cuentas al término de cada ejercicio.

ARTICULO 166. La asamblea general será el órgano supremo del Colegio de Notarios. Este órgano deberá reunirse por lo menos en períodos trimestrales en la sede del Colegio de Notarios, o en cualquier otro lugar si así lo menciona la convocatoria respectiva.

ARTICULO 167. Las convocatorias para la celebración de las asambleas del Colegio de Notarios, deberán ser expedidas por el secretario del Consejo del Colegio, bastando la notificación a sus miembros por medio de carta con acuse de recibo, por lo menos veinticuatro horas antes de su celebración.

La convocatoria deberá contener, además de la fecha y lugar de celebración de la asamblea, los puntos del orden del día a deliberar y encontrarse firmada por quien convoque.

ARTICULO 168. Para considerar legalmente instalada una asamblea en primera convocatoria, deberán encontrarse reunidos por lo menos la mitad de sus miembros. Tratándose de asamblea en segunda o ulterior convocatoria no importará el número de los miembros presentes para considerarla legalmente instalada, y sus acuerdos serán obligatorios para los ausentes y disidentes.

ARTICULO 169. Las resoluciones serán válidas por el voto de la mayoría de los presentes, tratándose de primera convocatoria. En segunda o ulterior convocatoria las resoluciones de la asamblea tendrán plena validez, cualquier que sea el número de los presentes o de los votos emitidos.

ARTICULO 170. Para el cumplimiento de los fines que esta Ley establece y a efecto de lograr la óptima administración del patrimonio del Colegio, su Consejo Directivo funcionará sesionando en Pleno o en Comisiones.

ARTICULO 171. El Consejo celebrará sesiones ordinarias una vez al mes, en el lugar y fecha que se indique en la convocatoria correspondiente.

Asimismo, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando lo considere conveniente el presidente o lo soliciten dos miembros del Consejo.

ARTICULO 172. Las sesiones serán válidas cuando sesionen la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría, teniendo el presidente voto de calidad.

ARTICULO 173. El orden del día que corresponda a cada sesión del Consejo, deberá ser distribuida a sus integrantes por lo menos con una semana de anticipación a la fecha de la sesión, por conducto del secretario del Consejo.

ARTICULO 174. Los integrantes del Consejo podrán presentar por escrito sus sugerencias con respecto al orden del día para las sesiones del mismo, a través del secretario.

ARTICULO 175. Las actas de las sesiones del Consejo contendrán la lista de los asistentes, orden del día, propuestas y en su caso enmiendas a ésta, así como las resoluciones y acuerdos adoptados.

Dichas actas deberán ser rubricadas por el presidente y secretario del Consejo.

ARTICULO 176. Los acuerdos que adopte el Consejo en sesión plenaria conforme a esta Ley, obligarán a las comisiones así como a los consejeros ausentes o disidentes.

ARTICULO 177. Las comisiones actuarán como órganos auxiliares del Consejo y existirán por lo menos las siguientes comisiones:

I. Actualización legislativa;

II. Consejo editorial;

III. Honor y justicia, y

IV. Academia.

ARTICULO 178. El Consejo actuando en pleno podrá crear cualquier otra comisión que estime necesaria para lograr el adecuado ejercicio de sus atribuciones, pero siempre deberán existir, integrarse y funcionar las comisiones citadas en el artículo anterior.

ARTICULO 179. Las comisiones actuarán como órganos auxiliares del Consejo y se integrarán de la manera siguiente:

I. Por un coordinador, que será un consejero o por cualquier miembro del Colegio de Notarios, siempre y cuando lo apruebe por unanimidad o mayoría de votos el Consejo Directivo;

II. Por un secretario, que podrá ser o no, miembro del Consejo, y

III. Por tres miembros del Colegio de Notarios.

Los miembros de las comisiones serán designados y removidos en cualquier tiempo por el pleno del Consejo.

ARTICULO 180. Las comisiones tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer el programa de trabajo de la comisión y elevarlo a la consideración del Consejo;
- II. Realizar los trabajos que les encomiende el Consejo para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos marcados en esta Ley para el Colegio o el Consejo;
- III. Elaborar el informe semestral de actividades que se entregará, discutirá y aprobará en la sesión ordinaria del Consejo, y
- IV. Sugerir al Consejo las medidas que estime convenientes para el mejor funcionamiento de la comisión.

ARTICULO 181. Son atribuciones de los coordinadores de las comisiones:

- I. Coordinar las actividades de la comisión;
- II. Presidir y convocar las sesiones de la comisión;
- III. Formular el orden del día para las reuniones de la comisión y vigilar que circulen entre sus miembros;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la comisión;
- V. Coordinar la formulación del programa anual del trabajo, y
- VI. Vigilar que se presenten informes al Consejo.

ARTICULO 182. Los secretarios de las comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Pasar lista a los miembros de la comisión;
- II. Levantar acta de cada sesión, sancionarla con su firma y la del coordinador, y
- III. Leer el acta de la sesión anterior de la comisión.

ARTICULO 183. A los vocales de las comisiones les corresponderá:

- I. Proponer las medidas tendientes al mejor funcionamiento de la comisión;

II. Proporcionar la asesoría que se requiera para el eficiente cumplimiento de las funciones de la comisión;

III. Representar y suplir en el orden de su nombramiento al coordinador o secretario de la comisión en caso de ausencia, y

IV. Cumplir con los trabajos que les encomiende la comisión.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
TITULO NOVENO

DE LA QUEJA

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)
CAPITULO UNICO

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 184. La queja tiene por objeto la revisión de que la actuación notarial se encuentre apegada a esta Ley, a las demás disposiciones legales aplicables, y a la petición de actuación del particular, siempre y cuando ésta última no sea contraria a derecho.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 185. La queja deberá interponerse por escrito ante el Director del Notariado, en un plazo máximo de seis meses de calendario contados a partir del supuesto o hecho que lo motivó, en el que se expresarán cuando menos los siguientes datos:

I. Nombre del quejoso y su domicilio;

II. Nombre y número del notario público en contra de quien se promueve;

III. Domicilio;

IV. Los hechos constitutivos de la queja, y

V. El fundamento legal que se estime vulnerado.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 186. Con el primer escrito que contenga la queja, deberán acompañarse las documentales que obren en poder del quejoso y que motiven su queja, o bien señalar el lugar en donde se encuentren, manifestando la

imposibilidad de obtenerlas por si mismo; en ninguna otra etapa le serán admitidas estas documentales.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 187. Si el quejoso señalare pruebas documentales que se encuentran en diversas oficinas, serán solicitadas a su costa por el Director del Notariado, mismas que deberán ser proporcionadas por la autoridad correspondiente en un plazo no mayor de quince días.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 188. Una vez presentada la queja, en el término de tres días el Director del Notariado la revisará y determinará su procedencia o improcedencia. De considerarla procedente, notificará al notario público en contra de quien se interpuso, para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación; o de seis días si la queja se promoviere en contra de un notario público cuya jurisdicción se encuentre fuera de la capital.

El escrito de contestación deberá contener como mínimo los mismos requisitos que el escrito de queja.

En el mismo término, el Director del Notariado notificará al Consejo Directivo del Colegio de Notarios sobre la interposición de la queja, para que dentro del término concedido para la contestación, manifieste en su caso lo que a su representación convenga.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 189. Si el notario público en contra de quien se interpuso la queja, o en su caso el Consejo Directivo del Colegio de Notarios nada contestaren, se tendrán por ciertos los hechos.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 190. Una vez que obren todas las pruebas dentro del expediente que se formará con motivo de la queja y que puedan ofrecerse, admitirse y desahogarse, dentro del término de treinta días el Director del Notariado resolverá lo que en derecho proceda.

Si estima que el notario público en contra de quien se interpuso la queja incurrió en alguna responsabilidad administrativa, lo comunicará al titular del Poder Ejecutivo en los términos del artículo 137 de esta Ley, notificándole a los interesados su resolución dentro de los tres días hábiles siguientes.

(REFORMADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2020)

ARTICULO 191. Si resulta que los hechos contenidos en la queja no son ciertos, se impondrá al quejoso una sanción de veinticinco veces la unidad de medida y actualización vigente.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 192. Si en el término de seis meses no se concluye el procedimiento de queja por causas imputables al promovente, se tendrá por no interpuesta y sin más trámite se dictará acuerdo, mandándose archivar como asunto concluido, a menos que se encuentre pendiente algún otro medio de defensa que pueda influir en la queja.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 5 de agosto de 1993.

(F. DE E., P.O. 8 DE JUNIO DE 2000)

SEGUNDO. Al primer libro que se autorice en los términos de esta Ley, le corresponderá el siguiente número ordinal del último libro que se hubiere autorizado con la ley que se abroga. De igual manera ocurrirá con el primer instrumento que se otorgue con esta nueva Ley, al que le corresponderá el siguiente número ordinal de la suma de los instrumentos otorgados con anterioridad a esta Ley.

TERCERO. Se concede a los notarios un plazo que vencerá a los quince días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para que actualicen sus garantías a efecto de que puedan ejercer el notariado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IV de esta Ley.

CUARTO. Los notarios públicos que opten por el sistema de protocolo abierto, deberán cancelar todas las fojas del protocolo cerrado que hayan quedado sin utilizarse, dando aviso a la Dirección del Notariado de la numeración inutilizada.

QUINTO. La presente Ley entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día trece del mes de abril de dos mil.

Diputado Presidente: Leticia Díaz de León Torres, Diputado Secretario: Santos Gonzalo Guzmán Salinas; Diputado Secretario: Jorge Ricardo Domínguez Casanova. (Rúbricas).

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los dieciocho días del mes de Abril de dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado

LIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 20 DE MARZO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE JULIO DE 2009.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En tanto no cuenten con los equipos informáticos necesarios, las notarías públicas y las autoridades competentes a que se refiere el presente Decreto, se podrá presentar el informe de aviso de testamento impreso en papel, hasta por un periodo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 4 DE JULIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0708.- SE REFORMA (SIC) LOS ARTÍCULOS 138 EN SU FRACCIÓN II EL PÁRRAFO PRIMERO Y 191, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0730.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 EN SU FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 1106.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 31 EN SU FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0026.- SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SEGUNDO Y DE SU CAPÍTULO II, LOS ARTÍCULOS 16, 17, 18 Y 19, DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0034.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16, 123, 125, 126, 127, 128, 130, 138 LAS FRACCIONES I EL INCISO A), Y LA FRACCIÓN II; Y ADICIONA EL INCISO F) Y G) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=Ilx9o0U5dicNKQizyVuOG+IIFYQ+EH0uh4hzPjPy4HWyE8ELZXLHBFBXMTmMvH4ys/TK4gqQ8ySpgbNNQVaqlA==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.